

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG119/2002.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana”.

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del mismo año.
2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como “EL INSTRUCTIVO”. Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil uno.
3. El dos de enero de dos mil uno, ante la oficina de la Presidencia del Consejo, la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana” notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:
 - I. El escrito de notificación, incluyendo:
 - A) Nombre completo de la asociación política solicitante: de la Revolución Mexicana,
 - B) Nombre del representante legal de la misma: C. Hermenegildo Hernández Rivas.
 - C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Monterrey 115, Col. Roma, C.P. 06760, en esta Ciudad de México.
 - D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos: Partido de la Revolución Mexicana; “El emblema del Partido estará constituido por las siguientes características: es un cuadro con esquinas redondeadas delimitado con líneas negras, con las siglas P.R.M. en forma diagonal, partiendo del lado superior izquierdo hacia el lado inferior derecho, desde el punto óptico de quien lo percibe, ubicando a la letra “P” en color blanco sobre un fondo triangular color verde en la parte superior izquierda, en la parte central en un fondo amarillo la letra “R” en color negro y en la parte inferior en un triángulo de iguales proporciones que en el de la letra “P”, la letra “M” en color blanco, sobre el fondo amarillo en la parte inferior izquierda dos estrellas de cuatro picos en color blanco, bajo la primera de éstas el número 1910 en color negro, y bajo la segunda el número 2000 en color negro, del lado superior derecho dos estrellas de cuatro picos en color blanco sobre el fondo amarillo, bajo la primera de ellas el número 1810, y bajo la segunda de éstas el número 1857, ambos números en color negro, este emblema deberá usarse en todos y cada uno de los registros electorales, la propaganda y papelería oficial de este Partido Político, ya sea en materia electoral federal o estatal.”
 - E) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde pretenden llevar a cabo sus Asambleas Distritales:

Fecha de la celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXI el día 15 de Febrero a las 12:00 Hrs. Del 2001 en parque las Águilas ubicado en Avenida Hogaril y calzada de las Águilas. Delegación Álvaro Obregón México, D.F.

Fecha de Celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XX el día 28 de Febrero a las Hrs. Del 2001 en el mercado de Cuajimalpa. Ubicado en Avenida Veracruz y Ocampo delegación Cuajimalpa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXII el día 5 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la Plaza Central del Pueblo de Santa Cruz Meyehualco Delegación Iztapalapa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXIX el día 09 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en el mercado el Mirador. Colonia Lomas de Padierna Delegación Tlalpan México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXVII el día 11 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la calle Andrés Molina Enríquez esquina con Fausto Vega Colonia 201 Delegación Iztapalapa. México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal XXVIII el día 13 de Marzo a las 17:00 Hrs. Del 2001 en la calle 54 esquina con la calle #8 Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco. Delegación Iztapalapa México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal V el día 18 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en las afueras del mercado Azcapotzalco domicilio conocido, Delegación Azcapotzalco. México, D.F.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal I Huajutla de Reyes Hidalgo, Plaza Principal el día 20 de Marzo a las 16:00 Hrs. Del 2001.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal II el día 21 de Marzo a las 15:00 Hrs. Del 2001 en Ixmiquipan Hidalgo, Plaza de la Constitución.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal V el día 22 de Marzo a las 16:00 Hrs. Del 2001 en Tula Hidalgo, Plaza Juárez Colonia Centro.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal I el día 15 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en Avenida Cuauhtémoc s/n Apizaco Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal II el día 16 de Marzo a las 18:00 Hrs. Del 2001 en la Plaza de la Constitución Tlaxcala Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea del Distrito Electoral Federal III el día 18 de Marzo a las Hrs. Del 2001 en la plaza central del municipio de Zacatelco Tlaxcala.

Fecha de celebración de la Asamblea Nacional el día 15 de Noviembre del 2001 a las 14:00 Hrs. En el edificio sede del Partido de la Revolución Mexicana que se ubica en la calle de Monterrey 115 Colonia Roma Delegación Cuauhtémoc México D.F. (sic)”

F) Firma autógrafa del representante de la asociación política. Se entregó escrito signado por el C. Hermenegildo Hernández Rivas.

II. Documental Pública consistente en Escritura Pública No. 4714 (cuatro mil setecientos catorce), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil, con la que pretende acreditar la constitución de la asociación política.

- III. Documental Pública que consta de Escritura Pública No. 4896 (cuatro mil ochocientos noventa y seis), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil, con la que pretende acreditar la personalidad de quien representa la asociación.
4. El 16 de enero de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/032/02, comunicó a la asociación política notificante las razones por las que su notificación no se encuentra debidamente integrada a fin de que, en un término que no excediera de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresará lo que a su derecho conviniese. Al respecto se le solicitó que evitara ostentarse con la denominación de Partido Político tal como se dispone en el artículo 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice “La denominación de “Partido Político Nacional” se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal”.
5. El 27 de febrero de dos mil uno, la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana” dio contestación al oficio No. DEPPP/DPPF/032/01 referido en el antecedente cuatro en los siguientes términos:

“OFICIO NÚMERO CCN/ORM/016

**MTRO. JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:**

Hermenegildo Hernández Rivas, en mi carácter de Coordinador del Consejo Nacional de la Asociación Política denominada “De la Revolución Mexicana”, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Monterrey No. 115. col. Roma, C.P. 06760, en esta Ciudad de México, D.F., con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que mi representada acordó ostentarnos como Asociación Política con la denominación “De la Revolución Mexicana” como consta en el Testimonio Notarial número 4896 Volumen LIV Expedido por el Lic. Herminio Morales López, Notario Público Número Uno del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, el cual exhibo en original para todos los efectos legales; por lo que me permito señalar de conformidad como lo establece el acuerdo aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 de Noviembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Diciembre de 2000. Y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a señalar los siguientes datos:

A).- Nombre completo de la Agrupación

“De la Revolución Mexicana”

B) Nombre preliminar del Partido Político a Constituirse

“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

Por lo anteriormente expuesto A Usted Presidente le solicito

ÚNICO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito. ATENTAMENTE C. HERMENEGILDO HERNÁNDEZ RIVAS. firma ilegible”

6. El dieciséis de enero, tres de octubre del año dos mil uno y catorce de enero de dos mil dos mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/032/2001, DEPPP/DPPF/2187/2001 y DEPPP/DPPF/253/2002, res-

pectivamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la asociación política información sobre la celebración de sus asambleas, con fundamento en el “Instructivo”, al respecto se hace transcripción del último oficio que resume el contenido de los dos anteriores y que a la letra señala:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/032/02
México, D.F. 14 de enero de 2002**

*C. DANIEL NÁJERA MARTÍNEZ
APODERADO LEGAL DE LA “ASOCIACIÓN
POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
Monterrey No. 115, Col. Roma, C.P. 06760,
México D.F.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito de fecha del presente mes y año por medio del cual solicita la designación de funcionario para certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana” para conformarse como Partido Político Nacional. Al respecto, conforme al artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, uno de los requisitos para obtener el referido registro como Partido Político Nacional, es celebrar asambleas en cuando menos diez Entidades Federativas o en cien distritos electorales federales, en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto. En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán Observar las Organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan Obtener el registro como Partido Político Nacional, de fecha 14 de noviembre de 2000; modificado el 6 de abril de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año. El cual en su punto tercero, párrafo segundo indica: “(...) Tratándose de las Asambleas Estatales o Distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o Notario Público, las organizaciones o Agrupaciones Políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizara la asamblea (...)” debiendo las organizaciones o agrupaciones notificar al Instituto 5 días antes de realizar su asamblea ya sea estatal o distrital a fin de que este órgano electoral designe en su caso fedatario o bien un observador quienes deberán dar fe o en su caso reportar lo ocurrido en el desarrollo de las asambleas, que cada una de las organizaciones o agrupaciones interesadas en el registro como Partido Político Nacional estén realizando. De una interpretación sistemática y funcional del citado punto del acuerdo de referencia, se desprende que, la autoridad electoral deberá tener conocimiento de la programación de la asamblea ya sea estatal o distrital, para tener plena certeza de la realización y contar, en el momento procesal oportuno, con los elementos que permitan a la Comisión examinadora resolver sobre el procedimiento de registro como Partido Político Nacional.

En virtud de lo anterior, y al no haber recibido respuesta alguna de su parte, de la celebración de Asambleas Estatales o Distritales a las notificaciones realizadas mediante los similares DEPPP/DPPF/032/2001 y DEPPP/DPPF/2187/2001 de fecha 16 de enero y 03 de octubre de 2001; de nueva cuenta le solicito que se comunique a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la situación que guarda la asociación política que usted representa en cuanto a la celebración de las asambleas que se refiere el ordenamiento legal citado; enviando para tal efecto los expedientes que avalen fehacientemente la celebración de éstas. Cabe señalar que los expedientes deberán contener los datos señalados en el citado instructivo.

Lo anterior, en virtud de poder estar en la posibilidad de atender su petición, y dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 28 inciso b), fracciones I, II, III, IV y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

7. Por lo que respecta al punto anterior de los antecedentes la asociación solicitante no dio contestación la asociación política, con lo que perdió el derecho a exponer lo que a su derecho conviniese, además de no dar cumplimiento al punto tercero del Instructivo al no notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el lugar y la fecha exactos para la celebración de sus asambleas estatales.
8. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o Agrupaciones Políticas Nacionales que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales, mismo que en adelante se denominará como “LA METODOLOGÍA”. Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil dos.
9. El catorce de noviembre de dos mil uno y el veintisiete de enero de dos mil dos, la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana”, solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.
10. El veintiocho de enero de dos mil dos, el Licenciado Eduardo Gallegos Díaz, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió, como funcionario electoral acreditado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la asociación política solicitante, misma que tuvo verificativo en la calle de Juan de Dios Peza número 16 Col. La Era, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
11. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación política denominada “De la Revolución Mexicana”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
 - A. Original y copia certificada de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución, presentado también en medio magnético de 3 ½”;
 - B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;
 - C. La cantidad, a dicho del representante legal de la asociación política de 96,253 (noventa y seis mil doscientos cincuenta y tres) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados;
 - D. Expedientes de las actas de asambleas celebradas en las Entidades Federativas y la de su Asamblea Nacional Constitutiva.
12. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General, de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.
13. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1218/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien

por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la asociación política en el país, con el fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

14. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encontraban debidamente acreditados para tal efecto.
15. Los Vocales Ejecutivos de las Junta Locales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz mediante oficios Nos. JLE.V.E./0438/02, JLE/VS/DJ/0274/02, informe de la Secretaria de Gobierno, JLE/VE/0685/2002, VE/176/2002, 260/2002, JLE/VE/0729/02, VE/1511/2002, VE JLTX/869/2002 de fechas 13 de mayo de 2001, 22 de mayo de 2002, 06 de junio de 2002, 20 de mayo de 2002, 29 de mayo de 2002, 15 de mayo de 2002, 09 de mayo de 2002, 17 de mayo de 2002, 03 de junio de 2002, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente catorce de este instrumento.
16. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente once de este instrumento.
17. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto PRIMERO del Acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los Órganos Desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.
- II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente 3 de este proyecto de dictamen y resolución.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la asociación política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente once del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.
- IV. Que conforme se indica en los antecedentes seis y siete de este instrumento mediante los oficios Nos. DEPPP/DPPF/032/2001, DEPPP/DPPF/2187/2001 y DEPPP/DPPF/253/2002 de fechas 16 de enero y octubre de dos mil uno y 14 de enero de 2002, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la asociación política información sobre la celebración de sus asambleas sin que ésta diera contestación en el plazo que le fue otorgado, con lo cual se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el punto **TERCERO**. Cabe señalar en este apartado que la asociación política "De la Revolución Mexicana" no notificó la realización de sus asambleas ante la instancia co-

respondiente por lo que no cumplió con el punto TERCERO del “Instructivo”, que a la letra señala: “(...) Tratándose de las Asambleas Estatales o Distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o Notario Público, las organizaciones o Agrupaciones Políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea (...)”

- V. Que tal y como lo establece el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la “Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos”, del Acuerdo por el que se establece la “METODOLOGÍA”, se analizaron las copias certificadas de la Escritura Pública No. 4714 (cuatro mil setecientos catorce), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con tal documentación se acredita la legal constitución de la asociación política denominada “DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA A.C.”, en términos de lo establecido en el punto Primero, párrafo 2 del “INSTRUCTIVO”.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- VI. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado “Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos” del Acuerdo de la “METODOLOGÍA”, se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como Partido Político Nacional y la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, las cuales consistieron en copia certificada de la Escritura Pública No. 4896 (cuatro mil ochocientos noventa y seis), pasada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público No. 1 en Puente de Ixtla, Morelos de fecha dos de octubre de dos mil. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad del C. Hermenegildo Hernández Rivas, de conformidad con lo establecido en el punto Primero, párrafo 3, del “INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- VII. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGÍA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado.

Que respecto del análisis de los Estatutos, si bien es cierto que no contravienen lo dispuesto por el artículo 27 del código de la materia, no cumplen a cabalidad con el inciso c), fracciones I, II y III. por no contemplar los procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos, ya que las propuestas vienen del Consejo Nacional.

En lo referente a la Asamblea Nacional, tiene limitadas facultades, ya que está supeditada al Consejo Nacional y al Consejo Político Nacional. No especifican quórum para sesionar. Existe una contradicción en el artículo 18o. que establece que la Asamblea Nacional se reunirá cada seis años y extraordi-

narias cuando se requiera y la convocatoria debe ser autorizada necesariamente por el Consejo Político Nacional.

Respecto de la fracción III, señala que el Consejo Nacional está integrado por tres Consejeros, pero uno de ellos, el Coordinador del Consejo Nacional, es nombrado por la Asamblea Nacional a propuesta del Consejo Nacional. Este Coordinador tiene muy amplias atribuciones, tiene voto de calidad así que finalmente tiene las decisiones en sus manos. No se especifica el quórum necesario para sesionar.

En relación al inciso d) del artículo 27 del Código Electoral Federal, que establece que los estatutos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, éste como ya se dijo, no colma los extremos legales ya que se deja la facultad de designar a los candidatos al Coordinador del Consejo Nacional.

El resultado del análisis a los documentos básicos se relaciona como anexo número tres, que en tres fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

- VIII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGÍA”, se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el “INSTRUCTIVO”.

Al respecto cabe señalar que la asociación política denominada “de la Revolución Mexicana” no informó al Instituto Federal Electoral de la realización de las asambleas estatales de conformidad con el segundo párrafo y numeral 4, inciso a) del punto TERCERO de la “METODOLOGÍA”. Por otra parte, y a pesar de no cumplir con lo recién expuesto, las asambleas estatales se realizaron con la fe de Notario Público.

Asimismo se constató que en las actas por las cuales se certifican las asambleas, se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 ciudadanos afiliados a dichas asambleas estatales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente integrada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la “METODOLOGÍA”.

Se solicitó el apoyo de los Órganos Desconcentrados del Instituto con la finalidad de que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente acreditados para tal efecto, dichos procedimientos se sustanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la “METODOLOGÍA” en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las Actas de Asamblea Estatales			
Entidad	Afiliados Asistentes	Conoció y Aprobó Documentos Básicos	Número de Delegados Designados
Aguascalientes	3,310	Si	2 propietarios 2 suplentes
Campeche	3,312	Si	2 propietarios 2 suplentes
Guanajuato	3,243	Si	2 propietarios 2 suplentes
Guerrero	3,302	Si	2 propietarios 2 suplentes
Hidalgo	3,302	Si	2 propietarios 2 suplentes
Michoacán	3,496	Si	2 Propietarios 2 suplentes
Morelos	3,289	Si	2 propietarios 2 suplentes
Puebla	3,237	Si	2 propietarios 2 suplentes
Tlaxcala	3,212	Si	2 propietarios 2 suplentes
Veracruz	3,102	Si	2 propietarios 2 suplentes

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 10 (diez) actas de asambleas estatales presentadas por la asociación política solicitante, 10 (diez) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia, no así con los acuerdos referidos, toda vez que no observaron el punto TERCERO del “Instructivo” que a la letra señala “(...) Tratándose de las Asambleas Estatales o Distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito o Notario Público, las organizaciones o Agrupaciones Políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea (...)”. Ya que no notificó la realización de las diez asambleas realizadas en los estados de: Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

- IX. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGÍA”, se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación de los participantes a las asambleas, se presentaran debidamente integradas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membreteada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y Entidad Federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del “INSTRUCTIVO” y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del Acuerdo de la “METODOLOGÍA”. En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas, ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad; en tanto que en las columnas 3 (Duplic.), 4 (Triplic.) y 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (S/Firma o Huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Validables) se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las Manifestaciones Formales de Afiliación Presentadas en cada Asamblea Realizada por la Asociación						
1 Entidad	2 Manifestaciones Presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin Firma o Huella	7 Manifestaciones Validables
Aguascalientes	3,405	106	0	0	21	3,278
Campeche	3,339	9	0	0	35	3,295
Guanajuato	3,247	6	0	0	0	3,241
Guerrero	5,232	7	2	0	7	5,214

Análisis de las Manifestaciones Formales de Afiliación Presentadas en cada Asamblea Realizada por la Asociación						
1 Entidad	2 Manifestaciones Presentadas	3 Duplic.	4 Triplic.	5 Cuadruplic.	6 Sin Firma o Huella	7 Manifestaciones Validables
Hidalgo	3,479	196	1	0	1	3,280
Michoacán	3,513	21	0	0	0	3,492
Morelos	3,287	13	1	0	4	3,272
Puebla	3,267	0	0	0	0	3,267
Tlaxcala	4,386	48	0	0	2	4,336
Veracruz	3,065	8	0	0	5	3,052
Total	36,220	45	0	0	0	35,727

Del análisis anterior, se concluyó que la totalidad de las 10 (diez) asambleas estatales presentadas por la asociación solicitante, 10 (diez) cuentan con por lo menos 3000 cédulas validables, por lo que todas contaron con el número de afiliados asistentes a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral Federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGÍA”, se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del “INSTRUCTIVO”.

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 35,727 (treinta y cinco mil setecientos veintisiete) afiliados en asambleas.

El resultado del examen sobre las cédulas de afiliación se relaciona como anexo número cuatro, que en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en ocho fojas útiles, en el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- X. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, inciso a) del apartado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Acuerdo por el que se establece la “METODOLOGÍA”, y por acuerdo de la Comisión, tomando en sesión del miércoles diecinueve de junio de dos mil dos, se decidió enviar a la referida Dirección Ejecutiva las listas de afiliados asistentes del treinta por ciento de las asambleas presentadas por la asociación solicitante a efecto de que se corroborará que los afiliados validables, en términos del considerando anterior, y que asistieron a las asambleas estatales, tal y como se señala en el antecedente trece de este instrumento, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

La finalidad de esta verificación era determinar si los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas estatales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales, y en esa medida fueron descontados del quórum legal de asistencia los participantes a las asambleas que no se encontraron en el Padrón Electoral.

La Comisión estimó que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en aquellos casos, como el presente, en que resultará racional efectuarla, porque fuera escaso el número de afiliados con que sobrepasaba el mínimo legal que debían concurrir y participar en cada asamblea estatal 3000 (tres mil), en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal Electoral. Al respecto, es pertinente advertir que la búsqueda en el Padrón Electoral Federal de los afiliados que concurrieron a las citadas asambleas obedeció a un criterio de máxima exigencia, toda vez que existía una mayor probabilidad de que se incumpliera con un requisito legal y no se hizo con un propósito deliberado de perju-

dicar a la asociación interesada o brindar un tratamiento desigual, ya que por el carácter relativo de cada resolución en nada se beneficiaría o perjudicaría a ésta, por el hecho de que alguna otra organización se otorgará o negará el registro como Partido Político Nacional, lo cual igualmente ocurriría a la inversa.

Asimismo, atendiendo al principio de economía procesal, la Comisión al verificar si se había cumplido con la realización del número mínimo de asambleas estatales, tal y como se prescribe en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal Electoral, estimó que era suficiente con realizar el análisis de 3 (tres) de las asambleas y no del total de ellas, siempre que una vez descontado el número de aquellas en donde no se hubiere cumplido, deviniera en innecesario realizar el análisis de la totalidad, puesto que con ese margen de asambleas verificadas ya se habría demostrado en forma suficiente que no se cumplía con el requisito de mérito.

Resulta importante advertir que en el caso de que algunos de los asistentes a las asambleas estatales no se encontraran dentro del Padrón Electoral serían descontados en el entendido de que si por esta causa los asistentes validados fueran menos de 3000 (tres mil), la asamblea no se consideraría válida, por las siguientes razones jurídicas:

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de inscribirse en el Registro Federal de Electores y que éstos participen en la formación y actualización del Padrón Electoral, según lo prevé el artículo 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ciudadanía mexicana puede perderse, por las razones fijadas en el artículo 37 inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los derechos políticos con que cuenta un ciudadano pueden suspenderse, por las causas previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la realización de actividades, entre otras, las relativas al padrón electoral y lista de electores según lo establece la Carta Magna en su artículo 41, fracción III, último párrafo. Así mismo, en lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales.

El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.

El primero de los elementos mencionados contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanas mayores de 18 años y en el segundo elemento, están los nombres de los ciudadanos que incluye el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual para incorporarse al mencionado Catálogo. Lo anterior de conformidad en los artículos 136, párrafo 1, y 137, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de integrar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para Votar según lo dispone el artículo 140, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de mantener permanentemente actualizado dicho Padrón, haciendo constar las altas o bajas de los ciudadanos como los fallecimientos de ciudadanos, la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, declaración de ausencia o presunción de muerte en términos de lo prescrito en los artículos 146, párrafo 1, y 162 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, la ley de la materia en su artículo 5, párrafo 1, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y que éstos son organizaciones de ciudadanos. Además que sólo los ciudadanos pueden afiliarse a los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo estatuido por el artículo 41, Constitucional, fracción I, párrafo II.

Según la definición que da la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante, se tiene que:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un Partido Político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de Apelación. SUP-RAP- 011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente : José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidente: José Luis de la Peza, quien voto por el desechamiento.

Por otra parte, corresponde al Instituto Federal Electoral, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y del procedimiento de constitución que presenten las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Nacional, según se establece en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 todos ellos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación sistemática de los preceptos que han quedado plasmados, es posible afirmar lo siguiente:

En principio, la organización política que pretenda su registro como Partido Político tiene la carga de demostrar, que sus afiliados mínimo el equivalente al 0.13 % del Padrón Electoral, que significa en números reales la cantidad de 77, 460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para acreditar dicho requisito, la solicitante del registro debe entregar a esta autoridad administrativa lo relativo a las manifestaciones formales de afiliación, así como de las listas de afiliados con la anotación en cada una de ellas de la clave de elector entre otros datos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el "Instructivo que deberán observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional", en su punto SEGUNDO, párrafo 2, incisos b) y c), y al punto CUARTO, segundo párrafo.

La aportación de datos como la clave de elector en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos ciudadanos que se afiliaron durante la celebración de la asamblea estatal, como de los demás ciudadanos que se afiliaron en otro momento, constituye por un lado, un elemento que facilita a las organizaciones políticas solicitantes de registro, la mínima carga de probar que cuenta con un número determinado en esta ocasión como ya se dijo 77,460 afiliados en el país, y por el otro, sirve de base en principio a esta autoridad administrativa, para verificar la calidad jurídica de todos los que pretenden afiliarse, ya que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para identificar quiénes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales y determinar con toda certeza, si la solicitante del registro cumple con el mínimo de afiliados que exige la ley electoral para tener por cumplido el mismo.

En efecto, la Comisión cuenta con las atribuciones para examinar de entre otros documentos, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea respectiva, como de aquellos ciudadanos que se afiliaron a la organización política en otro momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de acreditar que cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados.

Ahora bien, es importante destacar que de las disposiciones del Código Electoral no se desprende que la autoridad electoral esté obligada a considerar como ciudadanos en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales a los individuos referidos en las actas estatales certificadas, con el solo hecho de que en ellas se consigne la existencia e identidad de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de lo que establece el artículo 24 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de acreditar por lo menos a 30,000 (treinta mil), de sus afiliados en el país por parte de la organización interesada. Para ello, la misma tiene que entregar las listas y manifestaciones formales de afiliación, de aquellas personas que estuvieron in situ durante la celebración de la asamblea.

Por su parte como ya se mencionó, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, le otorga facultades a la Comisión, para verificar entre otros requisitos, que todos los afiliados que dice tener la organización, estén en pleno goce de sus derechos político-electorales. Así lo interpretó el Consejo General cuando aprobó en uso de sus facultades reglamentarias, la Metodología en el Acuerdo Tercero, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, párrafo 1, inciso a), en donde se especifica que la Comisión, procederá a solicitar el apoyo de dicha Dirección para que constate si los afiliados se encuentran inscritos en el Padrón Electoral para lo cual le enviará el 100 % (cien por ciento), de las listas de afiliados que asistieron a las asambleas a que hace referencia el primer párrafo, inciso a), fracción II del artículo y ordenamiento legal citado, y señala también, que la consecuencia de que los participantes a las asambleas que no fueran Encontrados en el Padrón serían descontados del total de asistentes que concurrieron a la asamblea.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las facultades necesarias para negar el registro cuando se demuestre que una organización no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley de la materia, fundamentando las causas que motiven dicha negativa.

En conclusión como ya se dijo, de una interpretación sistemática de los artículos 34,36, fracción I, 37, inciso c), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción v), 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1, 162, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los Partidos Políticos Nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del Código Electoral, porque lo fundamental de la organización o Agrupación Política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral y la lista de electores con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

La Comisión cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito que se refiere a acreditar que una organización que pretende obtener su registro como Partido Político Nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien es la que cuenta con los elementos suficientes para informar qué ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Como se aprecia en el cuadro siguiente, del análisis de las tres (tres) asambleas revisadas, que corresponden al 30% (treinta por ciento) del total de las asambleas realizadas por la asociación civil, se concluye que una de ellas no cumple con el requisito establecido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al número de afiliados asistentes a las asambleas para que las mismas sean consideradas válidas, que en ningún caso podrá ser menor de 3000 tratándose de asambleas estatales.

Cabe mencionar que la columna relativa a “Asistentes con manifestación”, resulta del cotejo de las listas de afiliados asistentes a las asambleas presentadas por la asociación civil, contra las manifestaciones formales de afiliación que las respaldan, una vez identificadas cada una de las inconsistencias de la misma.

Asambleas Estatales	Asistentes C/Manifestación	Encontrados en el Padrón	No Encontrados	Asambleas Válidas
Veracruz	3,052	2,848	204	No
Tlaxcala	4,336	3,923	413	SI
Puebla	3,267	3,055	212	SI

En suma, de las 10 (diez) asambleas estatales celebradas por la asociación política solicitante, sólo 9 (nueve) de ellas cumplen con el requisito mínimo de contar con cuando menos 3,000 (tres mil) asistentes a cada asamblea estatal a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se satisface con este requisito para obtener el registro como Partido Político Nacional.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco y en su respectiva relación complementaria, los cuales describen detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en sesenta y ocho fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

- XI. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGÍA”, se analizó el contenido del acta de Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el “INSTRUCTIVO”.

En primer término se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas Estatales realizadas por la asociación política a partir de esta Resolución se verificó cuantos de estos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva cabe recordar que durante el proceso de verificación en comento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobé su identidad y residencia por medio de su Credencial para Votar con Fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Estatal	Número de Delegados Designados en la Asamblea Estatal	Número de Delegados Asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva
Aguascalientes	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Campeche	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Guanajuato	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Guerrero	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Hidalgo	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Michoacán	2 Propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Morelos	2 propietarios 2 suplentes	1 propietario 1 suplente
Puebla	2 propietarios 2 suplentes	2 Suplentes
Tlaxcala	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Veracruz	2 propietarios 2 suplentes	2 Propietarios
Total	40 delegados	20 delegados

De este análisis se desprende que asistieron 20 (veinte) delegados, representando a 10 (diez) Entidades Federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 40 (cuarenta) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, en el que se observa que se cumplieron los requisitos de ley.

En el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 10 (diez) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VIII y IX del pre-

sente instrumento; en el que se observa que de las 10 (diez) actas una no cumple con los requisitos, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en el considerando anterior.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la asociación política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que los aprobaron por unanimidad. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

- XII. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Acuerdo de la “METODOLOGÍA”, se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio y Entidad Federativa, clave de la Credencial para Votar con fotografía, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados con que cuenta la organización política, tal y como se prevé en el punto TERCERO, numeral 5, inciso e), del Acuerdo por el que se establece la “METODOLOGÍA”. En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas, ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas, de los demás militantes con que cuenta la organización política solicitante en el país, en tanto que en las columnas 2 (Duplic.), 3 (Triplic.) y 4 (Cuadruplic) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 5 (S/Firma o Huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 6 (Validables) se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 5, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el Análisis de Manifestaciones Formales de Afiliación Adicionales						
	1 Manifestaciones Presentadas	2 Duplic.	3 Triplic.	4 Cuadruplic.	5 Sin Firma o Huella	6 Manifestaciones Validables
Nacional	63,044	210	4	2	119	62,701

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGÍA”, se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la agrupación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

Que del análisis anterior se desprende que la organización solicitante cuenta en el país con 62,701 afiliados que sumados a los 35,727 afiliados asistentes a las asambleas tenemos que cuenta con 98,428 afiliados validables en el país.

El resultado del análisis sobre cédulas de afiliación se relaciona como anexo número seis, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en nueve fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución.

- XIII. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva las listas de afiliados validables tanto de asistentes a las asambleas como adicionales como se señala en el antecedente trece de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos afiliados a la organización política se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

Cédulas Validables	Encontrados en Padrón
98,428	92,347

El resultado de este examen se relaciona como anexo número siete y que en una foja útil y su respectiva relación complementaria, en ciento cuarenta y cuatro fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

- XIV. Con fundamento en el Acuerdo V de la Metodología y por acuerdo de la Comisión se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como Partidos Políticos Nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante.

En el caso de los 1,534 (mil quinientos treinta y cuatro) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo ocho, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución, los cuales se asociaron a "De la Revolución Mexicana", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante "de la Revolución Mexicana" objeto de la presente Resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Proyecto Nueva Generación A. C.", "Por la Equidad y la Ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Frente Liberal Mexicano", "Familia en Movimiento", "Socialdemocracia, Partido de la Rosa", "Partido Popular Socialista" y "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4". Como se evidencia en el comparativo que se agrega al presente Dictamen, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión en términos de lo dispuesto por el punto Quinto del Acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA".
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de la circunstancia de que, en los hechos, se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 77,460 afiliados, atendiendo a la circunstancia de que, luego de descontar las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que lo hicieron en forma múltiple, se aprecia que no se alcanzó ese número mínimo.

En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos Partidos Políticos Nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un "cumplimiento" ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las Asambleas Estatales o Distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del Partido Político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los Partidos Políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los Partidos Políticos Nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un Partido Político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -sino es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal

- c) Los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa,

las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente Resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de

las organizaciones que obtengan su registro como Partidos Políticos Nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los Partidos Políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución Federal);

- 2) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los Partidos Políticos Nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un Partido Político Nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución Federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano vendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "Asociarse" a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En la especie, si está evidenciado con las pruebas que se precisaron y que, como parte integral de esta Resolución, obran como parte de anexo siete, así como la documentación que los soporta y que consta en el expediente relativo a la solicitud de registro respectiva, entonces se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que privan en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento

jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Encontrados en el Padrón	Múltiple afiliación	Afiliados validados
92,347	1,534	90,813

Con lo anterior se demuestra que la organización solicitante cumple con el requisito de contar cuando menos con 77,460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo ocho, que en una foja útil y su respectiva relación complementaria en cuarenta y tres fojas útiles, forman parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

- XV. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación política denominada "De la Revolución Mexicana", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional bajo la denominación "Partido de la Revolución Mexicana", a la asociación política "De la Revolución Mexicana", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y no satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la asociación política denominada "De la Revolución Mexicana".

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO CAMPESINO Y POPULAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG124/2002.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la organización denominada “Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular”.

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del mismo año.
2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como “EL INSTRUCTIVO”. Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil uno.
3. El treinta y uno de julio de dos mil uno, ante la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, la organización política denominada “Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular”, notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:
 - I. El escrito de notificación, incluyendo:
 - A) Nombre completo de la organización o Agrupación Política: Comisión Nacional Organizadora del Partido Campesino y Popular;
 - B) Nombre de los representantes legales: C.C. Francisco Román Sánchez, Jesús Real Dimas, Salvador Alaniz de la Mora, Julio Granados Granados y Rafael Francisco Piñeiro López;
 - C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Av. Morelos No. 31, Int. 216, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.;
 - D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos: Partido Campesino y Popular. El emblema es un trapecio del lado izquierdo de color verde pantone 335 como fondo y en el extremo derecho un azul pantone 306 como fondo, con las letras; PCP de la tipo bremen colocadas en forma transversal de izquierda a derecha de color rojo pantone 185 sobresaliendo la letra C porque ocupa todo el centro del trapecio, si-lueteadas en blanco.
 - E) Una agenda preliminar de las Asambleas Distritales, la cual se transcribe a continuación:

Aguascalientes		
Distrito	Cabecera	Fecha
1	Jesús María	2 de septiembre
2	Aguascalientes	1 de septiembre
3	Aguascalientes	1 de septiembre